



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01038-2009-PA/TC

LIMA

JULIO CÉSAR MARTÍNEZ PRINQUE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Martínez Prinque contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 6 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación, en el monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con lo establecido en la Ley 23908, más devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de junio de 2007, declara fundada la demanda, considerando que el punto de contingencia fue anterior al 18 de diciembre del año 2002, y que el monto inicial de su pensión fue menor a los tres sueldos mínimos vitales.

La Sala Superior competente revocando la apelada declara improcedente la demanda al advertir que el demandante percibe una pensión reducida de jubilación, por lo que se encuentra comprendido en la excepción señalada en la Ley 23908.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, más devengados e intereses.

### Análisis de la controversia

3. Conforme consta de la Resolución cuestionada, el demandante goza de una pensión reducida de jubilación, de conformidad con lo establecido en el artículo 42° del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto, el artículo 3°, inciso b) de la Ley N.º 23908, señala que quedan excluidos de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28° y 42° del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, debe desestimarse la presente demanda.
5. Por último, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
6. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe la pensión mínima, se advierte que actualmente, no se está vulnerando su derecho a la pensión mínima.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho alegado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR